



SONORA



CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA

TITULO PRELIMINAR

ART. 1º Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, las autoridades, los funcionarios y empleados del Estado y Municipios tienen la ineludible obligación de respetar y hacer respetar, en la órbita de sus facultades, dichas garantías y las prerrogativas que esta Constitución local concede.

ART. 2º En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba.

TITULO PRIMERO

Territorio y partes integrantes del Estado

CAPÍTULO I

Territorio

ART. 3º El Territorio del Estado de Sonora se constituye por la extensión de tierra firme que posee actualmente y sobre el cual ha ejercido y ejerce soberanía y jurisdicción y que está limitado por el Norte, con el territorio de los Estados Unidos de América; por el Sur, con el Estado de Sinaloa; por el Oriente, con el Estado de Chihuahua, de por medio la Sierra Madre Occidental, y por el Poniente con el Golfo de California y Estado de Baja California, conforme a

los convenios correspondientes en sus respectivos casos; así como por toda otra extensión de terreno que por derecho le pertenezca. Comprende igualmente las islas de El Tiburón, San Esteban, Lobos y demás islas e isletas que han estado sujetas a su domicilio.

CAPÍTULO II

Partes integrantes del Estado

ART. 4º Las partes integrantes del Estado son los Municipios hasta hoy existentes y los que se erijan conforme a lo dispuesto por esta Constitución, sin perjuicio de las divisiones distritales que, por razón de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de las distintas ramas de la Administración.

La Ley Orgánica respectiva contendrá la designación de cada uno de los Municipios del Estado, así como la de las Comisarías que dependen de aquéllos.

ART. 5º Los Municipios continuarán con la extensión y límites que hasta hoy han tenido, salvo los casos a que se contraen las fracciones XII y XIII del Artículo 64 de esta Constitución.

ART. 6º La creación de nuevos Municipios así como las cuestiones de límites entre los existentes, se sujetarán a las prescripciones relativas de esta Constitución.

ART. 7º Las islas pertenecientes al Estado dependerán directamente del Ejecutivo mientras no haya en ella poblaciones debidamente organizadas. Cuando haya en ellas poblaciones organizadas, el Congreso proveerá lo que corresponda a la condición de dichas poblaciones.

TITULO SEGUNDO

Habitantes del Estado

ART. 8º Los habitantes del Estado, por su condición política, se consideran como sonorenses, ciudadanos y extranjeros.

ART. 9º Son sonorenses:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado.
- II. Los mexicanos que tengan una residencia efectiva de dos años en el Estado.
- III. Los hijos de padres sonorenses nacidos fuera del Estado, pero dentro del territorio de la República.

ART. 10. Son ciudadanos del Estado los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de ciudadanos de la República, reúnan, además, la de sonorenses.

ART. 11. Son extranjeros los considerados así por la Constitución General de la República.

ART. 12. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Enviar a sus hijos o pupilos menores de quince años a las escuelas públicas o privadas para obtener la instrucción primaria elemental y militar durante el tiempo que marque la Ley de Educación Pública.

II. Acudir, en los días y horas designados, al llamado de la autoridad para obtener la instrucción cívica y militar correspondiente.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional que en el Estado se organice conforme a las leyes relativas.

IV. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del municipio.

VI. Ayudar, en el lugar en donde se encuentren, a las autoridades del Estado a la conservación del orden.

VII. Tomar las armas en defensa de las soberanías, leyes institucionales y autoridades legítimas del Estado, cuando éstas lo requieran en los términos de la ley.

VIII. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el padrón y catastro del municipio donde residan.

ART. 13. Son obligaciones de los ciudadanos sonorenses:

I. Las mismas enumeradas para los sonorenses.

II. Votar en elecciones populares del Estado en el distrito electoral o municipio que les corresponda.

III. Desempeñar, cuando tengan los requisitos de ley, los cargos de elección popular del Estado.

IV. Desempeñar los cargos concejiles en el municipio donde residan, así como las funciones electorales y las de jurado, conforme lo ordenan las leyes respectivas.

ART. 14. Son obligaciones de los extranjeros:

I. Respetar y obedecer las leyes, instituciones y autoridades de la Federación, del Estado y del municipio.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

III. No inmiscuirse en asuntos políticos.

IV. Inscribirse de acuerdo con las leyes relativas en el catastro del Municipio donde residan.

ART. 15. Los mexicanos no sonorenses tienen las mismas obligaciones que los sonorenses. No podrán inmiscuirse en los asuntos políticos que se refieran al Estado o a los municipios, mientras no adquieran la calidad de sonorenses.

ART. 16. Son derechos o prerrogativas del ciudadano sonorense:

I. Votar en las elecciones populares del Estado.

II. Poder ser votado para los cargos de elección popular en el Estado y nombrado para cualquier otro empleo o comisión.

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República, del Estado y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de asuntos políticos el derecho de petición.

ART. 17. Los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan.

ART. 18. La calidad de ciudadano sonorense se pierde:

I. Por dejar de ser ciudadano mexicano.

II. Por adquirir la condición de ciudadano de otro Estado de la República.

ART. 19. Tienen suspensos los derechos o prerrogativas de ciudadanos del Estado:

I. Los que hayan sido suspendidos en sus prerrogativas o derechos como ciudadanos mexicanos por las causas enumeradas en la Constitución General de la República.

II. Los que faltaren sin causa justificada a las obligaciones de ciudadano que les imponen las fracciones II, III y IV del artículo 13 de esta Constitución.

III. Los procesados desde que se dicte el auto de formal prisión hasta que cause ejecutoria la sentencia que los absuelva.

IV. Los funcionarios y empleados públicos procesados por delitos comunes u oficiales, desde que se resuelva haber lugar a formación de causa hasta que se declare ejecutoriada la sentencia que los absuelve o extingan la pena que les fuere impuesta.

V. Los que por sentencia ejecutoriada sean condenados a pena corporal o a suspensión de derechos hasta que la extingan.

VI. Los que por causa de enfermedad mental tuvieren en suspensivo el ejercicio de sus derechos civiles.

ART. 20. Fuera de los casos ya especificados en el artículo anterior, la ley determinará la duración de la suspensión así como tam-

bien cuándo se pierden tales derechos y los requisitos necesarios para que el ciudadano sonorense quede rehabilitado en sus prerrogativas o derechos suspendidos.

TITULO TERCERO

Soberanía del Estado y forma de Gobierno

CAPÍTULO I

Soberanía

ART. 21. El Estado de Sonora forma parte de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos. Es libre e independiente de los demás Estados de la Federación y soberano en todo lo que se refiere a su administración y régimen interiores. Conserva con los demás Estados de la Unión las relaciones que le impone la Constitución General de la República.

ART. 22. La soberanía reside esencial y orginariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado. El Gobierno es, pues, emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

ART. 23. El Estado de Sonora no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre ellos o con nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia.

ART. 24. Los Supremos Poderes del Estado ejercerán todas aquellas facultades que se les confieren por la Constitución General de la República, esta Constitución local y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO II

Forma de Gobierno

ART. 25. De acuerdo con la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado de Sonora adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y organización política

y administrativa el Municipio libre, según la presente Constitución y las leyes que de ella emanen.

TITULO CUARTO

División de Poderes

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ART. 26. El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.

ART. 27. No podrán reunirse dos o más Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, excepto en el caso previsto por la fracción XXXIII del artículo 64 de esta Constitución.

ART. 28. Los Poderes del Estado residirán en la capital del mismo. Esta será la ciudad de Hermosillo, sin perjuicio de la facultad concedida al Congreso en el artículo 64, fracción XIV de la presente Constitución.

CAPÍTULO II

Poder Legislativo

SECCION I

Congreso del Estado

ART. 29. El ejercicio del Poder Legislativo del Estado se depositará en una Asamblea de Representantes del pueblo denominada "CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA".

SECCION II

Elección de Diputados

ART. 30. Los Diputados al Congreso del Estado serán electos en su totalidad cada tres años.

ART. 31. La división del Estado en distritos electorales se hará proporcionalmente al número de habitantes. Los distritos electora-

les no podrán tener menos de veinticinco mil ni más de cien mil habitantes, y por cada uno de aquéllos se elegirá un Diputado Propietario y un Suplente, en el concepto de que los distritos no podrán ser menos de nueve.

ART. 32. La elección de Diputados será directa en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 33. Para ser Diputado Propietario o Suplente al Congreso del Estado se requiere:

I. Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Haber residido en el Estado, cuando menos un año inmediatamente anterior al día en que se haga la elección, tratándose de los nativos del mismo, y cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en el caso contrario.

IV. No haber sido Gobernador del Estado dentro del período en que se efectúe la elección, aun cuando se hubiese separado definitivamente de su puesto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, Presidente municipal, ni ejercido mando militar alguno en el Distrito Electoral de la elección, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII. Ser nativo del distrito electoral respectivo, o no siéndolo tener, cuando menos, un año de residencia en él.

VIII. No haber sido Diputado Propietario en el período en que se efectúe la elección. Los Suplentes podrán ser electos siempre que no hubieren estado en ejercicio dentro de dicho período; pero los Diputados Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

IX. No haber sido Diputado o Senador Propietario al Congreso de la Unión, dentro del período en que se celebre la elección. Los Diputados y Senadores Suplentes podrán ser electos con el carácter de Propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio dentro del período en que se celebre la elección; pero los Diputados y Senadores Propietarios no podrán ser electos con el carácter de Suplentes.

ART. 34. Los Diputados rendirán la protesta de Ley ante el Congreso o ante la Diputación Permanente.

SECCION III

Instalación y funcionamiento del Congreso

ART. 35. El Congreso del Estado se instalará el día dieciséis de septiembre del año de su elección.

ART. 36. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

ART. 37. Si el día señalado por la Ley para la instalación del Congreso no se presentaren todos los Diputados Propietarios electos, o si una vez instalado no hubiere quórum para que ejerza sus funciones, los que asistieren compelerán a los ausentes a que concurren dentro de los primeros quince días, con la advertencia de que si no lo hacen perderán su carácter. En este caso se llamará a los Suplentes con un plazo igual, y si tampoco se presentaren se declarará vacante el puesto y suspensos unos y otros en el uso de sus derechos de ciudadanos, por todo el tiempo que deberían durar en su encargo.

ART. 38. Una vez declarado vacante el puesto en los términos del artículo anterior, el Ejecutivo del Estado convocará a elecciones extraordinarias en los Distritos cuyos representantes no se hubieren presentado a ocupar su asiento en el Congreso, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que se efectúen las elecciones ordinarias.

ART. 39. En todos los casos en que por cualquiera causa desaparezca el Congreso, el Ejecutivo convocará a elecciones extraordinarias de Diputados, transcurrido un mes después de la fecha de la desaparición. La elección e instalación del Congreso se verificará como lo determine la convocatoria respectiva.

ART. 40. Para designar el Congreso electo en la forma establecida en el artículo anterior, se añadirá al número que le corresponda la palabra "BIS", si dentro del período constitucional del Congreso desaparecido se instalase el nuevo.

ART. 41. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo comprenderá desde el primero de abril hasta el último de junio. Ambos períodos pueden ser prorrogables.

ART. 42. En el primer período el Congreso se ocupará preferentemente de discutir y aprobar los presupuestos de Egresos e Ingresos para el año siguiente. El segundo período se destinará, de preferencia, a examinar y calificar la cuenta de gastos hechos en el año anterior.

ART. 43. El Congreso tendrá sesiones extraordinarias siempre que la Diputación Permanente lo convoque para ello.

ART. 44. En sesiones extraordinarias el Congreso se ocupará exclusivamente del asunto o asuntos que exprese la convocatoria respectiva y de los que se califiquen de urgentes, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados que concurran.

ART. 45. Si al comenzar un período de sesiones ordinarias el Congreso estuviere celebrando extraordinarias, cesarán éstas y continuarán discutiéndose en aquéllas los negocios para que fue convocado.

ART. 46. El día dieciséis de septiembre de cada año, fecha de la apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el Gobernador, quien rendirá en el acto un informe sobre el estado que guarde la Administración Pública en sus diversos ramos.

El último año de su ejercicio constitucional, el Gobernador rendirá el informe a que este precepto se refiere el día primero de septiembre, en el acto de la toma de posesión del Gobernador electo para el siguiente período.

ART. 47. Los diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente.

ART. 48. El Diputado que falte a cinco sesiones consecutivas dentro del período, sin causa justificada o sin previa licencia del Congreso, no podrá concurrir sino hasta el período inmediato y se llamará, desde luego, a su Suplente.

ART. 49. Los Diputados Suplentes substituirán a los Propietarios en todas sus faltas temporales y absolutas.

ART. 50. Los Diputados en funciones, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar comisión o empleo alguno de la Federación, de los otros Poderes del Estado o del Municipio, disfrutando sueldo o remuneración, a no ser que tengan licencia del Congreso; pero concedida que fuere esta licencia, cesarán en sus funciones legislativas mientras desempeñan el empleo o comisión. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

ART. 51. Los Diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

ART. 52. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo.

Será materia de Ley toda resolución que afecte a las personas en general; de Derecho, la que otorgue derechos o imponga obliga-

ciones a personas terminadas, y de Acuerdo, en los demás casos.

Las Leyes y Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura. Los acuerdos se comunicarán por los Secretarios del Congreso.

SECCION IV

Iniciativa y formación de las Leyes

ART. 53. El derecho de iniciar Leyes y Decretos compete:

I. Al Ejecutivo del Estado.

II. Al Supremo Tribunal de Justicia.

III. A los Diputados al Congreso de Sonora.

IV. A los Ayuntamientos del Estado.

ART. 54. El Supremo Tribunal sólo podrá iniciar leyes en el ramo de justicia.

ART. 55. Las iniciativas presentadas por el Ejecutivo o por el Supremo Tribunal pasarán desde luego a comisión. Todas las demás deberán sujetarse a los trámites que establezca el Reglamento de debates, trámites que sólo podrán ser dispensados por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

ART. 56. Aprobado por el Congreso un proyecto de ley o de decreto pasará al Ejecutivo para su sanción y publicación inmediata, si éste no tuviere observaciones que hacerle.

Los acuerdos de la Cámara se comunicarán al propio Ejecutivo para los efectos correspondientes.

ART. 57. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o de decreto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término de diez días útiles.

El Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar la publicación de las leyes o decretos si el Ejecutivo no lo hace dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término fijado para hacer observaciones, o el día en que reciba la ley o decreto confirmados por aquella Asamblea. En este caso se harán constar las circunstancias que lo motiven.

ART. 58. Si corriendo el término que para hacer observaciones fija el artículo anterior, el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución del proyecto deberá hacerse a la Diputación Permanente.

ART. 59. En caso de urgencia notoria, calificada así por las dos terceras partes, cuando menos, de los Diputados presentes, el Con-

greso podrá reducir los términos concedidos al Ejecutivo para hacer observaciones, sin que en caso alguno puedan ser menores de cuarenta y ocho horas corridas.

ART. 60. Devuelto oportunamente un proyecto con observaciones, deberá ser discutido de nuevo por el Congreso, y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá carácter de ley o de decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación, observándose en cuanto a ésta lo dispuesto en los artículos que anteceden.

ART. 61. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando éste funja como Colegio Electoral o como Jurado. Tampoco podrá hacer observaciones a los decretos que convoquen a elecciones.

ART. 62. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado por el Congreso, no podrá ser presentado de nuevo en el mismo período de sesiones.

ART. 63. En la interpretación, reforma o abrogación de leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

SECCION V

Facultades del Congreso

ART. 64. El Congreso tendrá facultades:

I. Para iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión.

II. Para determinar las profesiones que necesiten título para su ejercicio en el Estado, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que deban expedirlo.

III. Para expedir leyes sobre el fraccionamiento de las grandes propiedades rústicas sobre el patrimonio de familia, en los términos del artículo 27 de la Constitución General de la República.

IV. Para ratificar o no la creación de nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, de conformidad con el artículo 73 de la propia Constitución General.

V. Para establecer las bases de todo arreglo amistoso sobre límites del territorio de Sonora.

VI. Para reclamar ante quien corresponda las leyes que se expidan o los actos que se ejecuten por cualquiera autoridad federal o estatal, cuando ataquen la soberanía o independencia del Estado, o cuando por cualquiera causa aquéllos se consideren lesivos al mismo.

VII. Para dictar leyes relativas a la salubridad pública del Estado.

VIII. Para dictar leyes encaminadas a combatir el alcoholismo en el Estado.

IX. Para determinar el número máximo de ministros de cultos religiosos que puedan ejercer su ministerio en el Estado, en las condiciones del artículo 130 de la Constitución General de la República.

X. Para reglamentar el funcionamiento del Municipio Libre como base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

XI. Para arreglar definitivamente los límites de los municipios, salvo el caso de que las cuestiones pendientes tengan un carácter contencioso.

XII. Para erigir nuevos municipios dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

a). Que la porción territorial de que se trate cuente con una población de diez mil habitantes cuando menos.

b). Que se compruebe debidamente ante el Congreso que tiene elementos bastantes para proveer a su existencia política.

c). Que se conceda al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados el derecho de ser oído dentro del término de dos meses, contados desde el día en que reciban la comunicación respectiva, sobre la conveniencia o inconveniencia de la nueva creación municipal.

d). Que igualmente se oiga sobre el particular al Ejecutivo del Estado. El informe de éste deberá rendirse dentro de los sesenta días de la fecha en que se hubiere solicitado.

e). Que la creación del nuevo municipio sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

XIII. Para suprimir aquellos municipios que carezcan de elementos bastantes para proveer a su existencia política, siempre que la supresión sea aprobada por las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Decretada la extinción se designará la jurisdicción dentro de la cual quedarán comprendidos los municipios desaparecidos.

Para que la supresión tenga efecto se oirá al ayuntamiento o ayuntamientos interesados y al Ejecutivo del Estado, en los términos establecidos en los incisos c) y d) de la fracción anterior.

XIV. Para trasladar, provisionalmente, fuera de la ciudad de Hermosillo, la residencia de los Poderes del Estado.

XV. Para computar y calificar los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y de Diputados, y declarar quiénes han sido electos para los cargos respectivos.

XVI. Para resolver sobre la renuncia de sus propios miembros y la del Gobernador, y para conceder licencias a unos y a otros.

XVII. Para constituirse en Colegio Electoral al ciudadano que

deba substituir al Gobernador en sus faltas absolutas y en sus faltas temporales cuando éstas excedan de un mes.

XVIII. Para aprobar o rechazar los nombramientos de los Magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, que sean hechos por el Ejecutivo.

XIX. Para aceptar a dichos funcionarios la renuncia de sus respectivos cargos y concederles licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él.

XX. Para erigirse en Colegio Electoral y calificar, previo el examen de las protestas formuladas, los votos emitidos en las elecciones a que se refiere la fracción XV; computar dichos votos y hacer la declaratoria correspondiente.

XXI. Para erigirse en Gran Jurado en los casos establecidos por esta Constitución.

XXII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XXIII. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar el presupuesto de ingresos que le presente el Ejecutivo.

XXIV. Para discutir, modificar, aprobar o reprobar, anualmente, los presupuestos de ingresos y egresos de los Ayuntamientos.

XXV. Para examinar la cuenta que cada año, y cuando el Congreso lo pida, le presentará el Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las erogaciones con las partidas del presupuesto de egresos, sino también la exactitud y justificación de tales erogaciones.

XXVI. Para crear y suprimir empleos públicos del Estado y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XXVII. Para autorizar al Ejecutivo a fin de que contraiga deudas en nombre del Estado, fijándole expresamente las bases a que deba sujetarse, sin contravenir al artículo 117 de la Constitución General de la República.

XXVIII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento corresponda privativamente a los tribunales del Estado.

XXIX. Para otorgar premios o recompensas a las personas que hayan prestado servicios de importancia a la nación o al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

XXX. Para aprobar o reprobar la creación de nuevas comisarías o suprimir las existentes, a iniciativa de los Ayuntamientos correspondientes.

XXXI. Para formar su Reglamento Interior y el de Debates,

y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXXII. Para nombrar y remover conforme a las leyes a los empleados de su Secretaría y de su oficina de Glosa.

XXXIII. Para investir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, por tiempo limitado y por el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros, en casos excepcionales y cuando así lo estime conveniente por las circunstancias especiales en que se encuentre el Estado. En tales casos se expresará con toda claridad la facultad o facultades con que se le invista y que nunca podrán ser las de organización municipal, funciones electorales y de jurado.

XXXIV. Para expedir reglamentos sobre la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General de la República.

XXXV. Para velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general.

XXXVI. Para establecer la nomenclatura política de los poblados del Estado y legislar en todo lo concerniente a su fundo legal, planificación y urbanización, observándose, en su caso, lo que en la misma materia prescriban las leyes federales.

XXXVII. Para calificar definitivamente las elecciones de los Ayuntamientos, cuando se pida la nulidad de tales elecciones.

XXXVIII. Para resolver, con estricta sujeción a las leyes, en caso de petición de nulidad, sobre la validez de las elecciones de Gobernador y de Diputados.

XXXIX. Para dictar leyes sobre vías de comunicación y aprovechamiento de aguas y botes que no sean de jurisdicción federal, y sobre el ejercicio, explotación y aprovechamiento de la caza.

XL. Para autorizar al Ejecutivo del Estado a fin de crear fuerzas de servicio temporal en los casos a que se refiere la fracción XIII del artículo 79 de esta Constitución.

XLI. Para conceder permiso al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando, inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado.

XLII. Para extender credenciales de Senadores al Congreso de la Unión, por el Estado, a los ciudadanos que obtuvieren la mayoría de votos.

XLIII. Para expedir leyes o reglamentos concernientes a la recta aplicación de la Ley Federal del Trabajo, en las materias que ésta encomienda a las autoridades estatales.

XLIV. Para expedir las leyes concernientes a la administración

y gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, aclararlas o derogarlas y hacer efectivas las facultades expuestas y todas las demás que le confieran la Constitución General de la República, esta local y las leyes que de ellas emanen.

SECCION VI

Diputación Permanente

ART. 65. El mismo día en que el Congreso deba cerrar sus sesiones antes de entrar en receso, nombrará, por mayoría de votos y en escrutinio secreto, una Diputación Permanente compuesta de tres miembros Propietarios y dos Suplentes, que durará hasta el nuevo período ordinario de sesiones. El primero y segundo de los miembros propietarios nombrados serán Presidente y Vicepresidente, respectivamente, de la Diputación y el otro Secretario. Los Suplentes serán llamados a substituir indistintamente al Propietario que falte.

La Diputación Permanente no podrá ejercer sus funciones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

ART. 66. Son facultades de la Diputación Permanente:

I. Conceder o negar las licencias a que se refiere la fracción XVI del artículo 64 de esta Constitución.

II. Conceder licencia hasta por dos meses con goce de sueldo y por más de ese tiempo sin goce de él, a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

III. Vigilar la exacta observancia de la Constitución General, la Particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, dando cuenta al Congreso de las infracciones que adviertan.

IV. Circular la convocatoria a sesiones extraordinarias por medio del Presidente, si después del tercer día de comunicada al Ejecutivo éste no lo hubiese hecho.

V. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar en los términos de ley, al ciudadano que deba substituir al Gobernador en sus faltas temporales o absolutas, mientras se reúne el Congreso para que ratifique dicho nombramiento o haga nueva designación.

VI. Recibir durante sus funciones las protestas que deban otorgarse ante el Congreso.

VII. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias para que provea al nombramiento respectivo cuando se trate de cubrir las faltas del Gobernador; igualmente lo hará para que se avoque el conocimiento de los hechos correspondientes, cuando se trate de delitos

cometidos por altos funcionarios del Estado, y en todos aquellos casos que, a juicio de la misma Diputación Permanente, sean de gravedad y urgencia.

VIII. Dictaminar únicamente los asuntos cuya resolución definitiva sea de su exclusiva competencia.

IX. Conceder permiso provisional al Gobernador del Estado a fin de que pueda asumir el mando inmediato y personalmente, en campaña, de la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado. Este permiso quedará sujeto a la aprobación del Congreso.

X. Las demás que expresamente le confiere esta Constitución.

ART. 67. La Diputación Permanente convocará al Congreso a sesiones extraordinarias siempre que el Ejecutivo lo solicite.

CAPÍTULO III

Poder Ejecutivo

SECCION I

Elección y funcionamiento

ART. 68. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denominará “Gobernador del Estado de Sonora”.

ART. 69. La elección de Gobernador será popular directa, en los términos que disponga la Ley Electoral.

ART. 70. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos, nativo del Estado y con residencia efectiva en él, no menor de seis meses inmediatamente anteriores al día de la elección, y no siendo originario de Sonora tener, cuando menos, diez años de residencia efectiva inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

III. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de ningún culto.

V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Procurador General de Justicia, Secretario de Gobierno, Tesorero General del Estado, ni militar en servicio activo ni haber tenido mando de fuerzas dentro del Estado, en el año inmediatamente anterior al día de la elección.